

Expte. N° 13-06752426-2/1 “ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS EN J° 13-06752426-2 “ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS AFIP EN J° 1020032 “GREEN SA P/ MEGACONCUSOS P/ INCIDENTE DE VERIFACION TARDÍA” P/RECURSO EXTRAORD. PROVINCIAL”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 1020032 caratulados *“ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS AFIP EN J° 1020032 “GREEN SA P/ MEGACONCUSOS P/ INCIDENTE DE VERIFACION TARDÍA”*

I.- ANTECEDENTES:

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) presentó pedido de verificación tardía en el concurso de Green S.A.

El Juez de Instancia declaró admisible, con carácter condicional, el crédito de AFIP por las sumas que ésta había reclamado e impuso las costas en el orden causado

La concursada interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas, el que fue admitido por la Segunda Cámara de Apelaciones, imponiéndolas al incidentante, Administración Federal de Ingresos Públicos.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia resulta arbitraria, por no ser una derivación razonada del derecho y jurisprudencia vigentes, apartarse de los hechos de la causa y encontrarse fundada en la mera voluntad de los jueces.

Sostiene que la Cámara hace una interpretación arbitraria de las circunstancias de la causa, fundando su consideración en las manifestaciones de la concursada y, especialmente, en las vertidas por sindicatura en su responde, donde efectúa una serie de relatos y argumentaciones alejados de la realidad.

Dice que no se puede verificar un crédito cuando no se conoce la existencia del mismo, que surge de las tareas de fiscalización llevadas a cabo por el Organismo y culminan en su determinación. Que no existió demora de AFIP en llevar a cabo las tareas de fiscalización ni la determinación del crédito.

Alega que, al no haber cumplido la concursada con su deber o haberlo hecho defectuosamente, se tuvo que dar inicio a los procesos de fiscalización, a efectos de que AFIP determine en forma administrativa la deuda.

Destaca que las fiscalizaciones, conforme lo rige la ley 11.683, no se trata de un mero trámite de liquidación administrativa, sino que es un proceso reglado por la norma citada que conlleva el examen de los libros y declaraciones juradas de la concursada y su cotejo con los sistemas informáticos de AFIP y de otros organismos, el requerimiento de información y su posterior análisis y el respeto de los plazos procesales a efectos de resguardar el derecho de defensa de la concursada.

Que, de las constancias de la causa y la documental aportada surge que el inicio de la fiscalización y la determinación de deuda no se demoró por causas imputables a su parte, sino que las mismas se originaron por falta o falsa declaración de impuestos de la concursada.

Concluye, diciendo que, la sentencia en crisis impone las costas del incidente a su parte, haciendo una apreciación disvaliosa de su conducta, pero sin valorar del mismo modo la conducta de la concursada para con sus obligaciones tributarias y sin analizar la documentación que sirvió como prueba de la causa de la deuda verificada.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo

procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se concluyó que:

1- *La demora injustificada de la AFIP, para llevar a cabo las fiscalizaciones implica la imposición de costas, por la imposibilidad de presentación oportuna.*

2- *No se dan ninguno de los supuestos en los cuales correspondería imponer las costas al deudor o al menos imponerlas por el orden causado por lo que mal podría imponerse las costas al concursado.*

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

A mas de ello, se advierte que la resolución recurrida no resulta arbitraria, en tanto en la misma se han seguido las pautas fijadas por VE en autos CUIJ N° 13-03875905-6/19 (010302-54150), caratulados “ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) EN J° 13-03875905-6/16 1250725/54150 AFIP EN J: 1250725 METAL 1 S. A. P/ CONCURSO GRANDE POR INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”,

En efecto, la recurrente no ha dado ningún motivo razonable que justifique el apartamiento de la regla general, ni ha justificado que le era absolutamente imposible dar cumplimiento a la carga de cumplir con la insinuación en forma tempestiva; resultando plenamente aplicable las consideraciones efectuadas por VE en los autos ut supra indicados “ ... *no son suficientes para apartarse del criterio general los argumentos generalmente esgrimidos por los organismos fiscales para ser eximidos de las costas. Esto es, que deben llevar a cabo un procedimiento administrativo a los fines de la determinación de la deuda, que deben efectuar inspecciones, fiscalizaciones y trámites administrativos de diversa índole. A lo cual se suma el argumento de que todo este procedimientos es provocado, justamente, por*

el incumplimiento del contribuyente -hoy concursado o fallido- a sus deberes y obligaciones fiscales...”

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 10 de octubre de 2023.